



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 017/SO/20-07-2022

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/011/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG115/2022 EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG115/2022¹, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el Director de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE mediante circular INE/UTOPL/032/2022 y el Titular de la Unidad Técnica de fiscalización de la misma autoridad nacional electoral, mediante oficio INE/UTF/DG/11246/2022, notificaron a este Instituto Electoral la mencionada resolución y sus anexos, para determinar lo conducente.

II. RECEPCIÓN DE LA VISTA. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Coordinación de los Contenciosos Electoral, el oficio 1179, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al que se adjuntaron las siguientes constancias: 1)

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128504/CGor202202-25-rp-2-09-RSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Copia simple de la circular número INE/UTVOPL/032/2022, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; 2) Copia simple del oficio número INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del INE; 3) Un disco compacto regrabable marca Verbatim, con capacidad de almacenamiento de 700 megabytes, el cual contiene en archivo digital la Resolución INE/CG115/2022, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

III. RADICACIÓN, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se radicó el procedimiento ordinario sancionador de manera oficiosa con motivo de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG115/2022, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, por la presunta infracción al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres 132 fracción V de la LIPEEG), bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/011/2022; informando al Consejo General la radicación del mismo conforme a la legislación electoral.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la séptima Sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de julio del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 430 fracción II y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 89, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, así como al artículo 114 fracción VIII, en relación con la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres 132 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la probable omisión del otrora partido político denunciado de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

Ahora bien, conforme a lo estatuido en el artículo 93, segundo párrafo de la ley electoral local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. DESECHAMIENTO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG115/2022. En otra tesitura y en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, resulta conducente analizar la vista formulada en la resolución **INE/CG115/2022**, relativa a las probables infracciones al artículo 114 fracción VIII en relación con el 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la omisión del otrora partido político denunciado de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, cometidas por el otrora Partido Político Nacional, con acreditación local, Redes Sociales Progresistas, las cuales fueron detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe anual de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Así, en primer lugar, es preciso destacar que el artículo 428 párrafo tercero, en relación con el diverso 430 párrafo segundo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estatuyen sustancialmente que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se deberá realizar de oficio y en caso de que la autoridad advierta que se actualiza una de ellas se procederá al desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de oficio, que en la aludida vista se actualiza una causal de improcedencia que impide iniciar el procedimiento sancionador respectivo, dado que el sujeto denunciado es el otrora Partido Político Nacional, con acreditación local, Redes Sociales Progresistas, el cual les fue cancelada su acreditación local, por haber perdido el registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, lo cual como se explicará a continuación se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 89 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

*1. **El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.** Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente; (Énfasis añadido)*

(...)”

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para desechar la queja o denuncia por notoria improcedencia es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con anterioridad a la presentación de la queja o denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro o bien, que le haya sido cancelada su acreditación como partido local; y 2) que la pérdida de registro o la cancelación de su acreditación haya acontecido con anterioridad a la presentación de la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, o bien partido político al cual le fue cancelada su acreditación local.

Al respecto, es importante subrayar que el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de partidos Políticos, también establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en cita, determina que **con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos **deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**

Ahora bien, en congruencia con las disposiciones citadas, es preciso señalar que mediante resolución **007/SE/07-10-2021**², emitida el siete octubre de dos mil veintiuno, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó, respectivamente, la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen **INE/CG1568/2021**.

Asimismo, cabe señalar que la resolución de referencia se encuentra totalmente firme por no haber sido impugnada dentro del plazo legalmente previsto, tal y como se

² <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/res007.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

advierte en el informe **103/SO/29-10-2021**³, relativo al fenecimiento del término de ley, para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura e primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el denunciado otrora Partido Político Nacional, con acreditación local, Redes Sociales Progresistas, le fue cancelada la acreditación local y perdió formalmente su registro como partido político nacional, de conformidad con lo determinado en las resoluciones **007/SE/07-10-2021**⁴, emitida el siete octubre de dos mil veintiuno, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, y por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen **INE/CG1568/2021**.

Ahora, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro o de cancelación de la acreditación haya acontecido con anterioridad a la presentación de la queja o denuncia, es oportuno destacar que la vista materia de este procedimiento, en las que se denunciaron las presuntas infracciones al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, cometidas por el otrora partido ya referido, se encuentra contenidas en la resolución **INE/CG115/2022**, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Luego, si la vista materia de este procedimiento se originó el veinticinco de febrero de este año, y tanto la pérdida de su registro, como la cancelación de su acreditación acontecieron el treinta de septiembre y siete octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, es inconcuso que en la especie se configura el presupuesto temporal en

³ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/10ord/informe103.pdf>

⁴ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/res007.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

estudio y por ende se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 89 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro y acreditación.

Asimismo, cabe precisar que esta autoridad estima que en el caso concreto no existe necesidad de llevar a cabo una investigación para deslindar responsabilidades, debido a que la propia naturaleza de las infracciones denunciadas las hace atribuibles exclusivamente al otrora partido político denunciado.

En consecuencia, con base en lo previamente expuesto y fundado se determina **desechar de plano**, la vista formulada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución **INE/CG115/2022**, relativas a las probables infracciones al artículo 114 fracción VIII, en relación con el 132 de la ley electoral local, consistentes en la omisión del otrora partido político Redes Sociales Progresistas de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

Aunado a ello, conviene apuntar que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁵, al determinarse por resolución firme la cancelación o la pérdida de registro del otrora partido político denunciado, por consecuencia directa, se extinguió también su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecían en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de

⁵ **Artículo 96. (...)**

2. La cancelación o pérdida del registro *extinguirá la personalidad jurídica del partido político*, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como lo concerniente a la liquidación de su patrimonio.

De lo expuesto en el párrafo precedente, bajo un estudio “in limine litis”, se colige que en el caso concreto no sería factible instaurar un procedimiento sancionador en contra del otrora partido político denunciado, debido a que formalmente ya no cuenta con personalidad jurídica propia que le permita responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, lo cual, naturalmente, se traduce en la imposibilidad de esta autoridad administrativa electoral de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso en este procedimiento.

Del mismo modo, si atendemos al objetivo o finalidad primordial del procedimiento ordinario sancionador, que es precisamente el determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico preestablecido, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprochar la conducta infractora, dicho de otro modo, ningún fin práctico conduciría la instauración de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. (Énfasis añadido)**

Asimismo, se cita en apoyo por las consideraciones jurídicas que contiene, la jurisprudencia XIX. 1º. P.T J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto:

*PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; **no es***



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza. (Énfasis añadido)

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano el Procedimiento Ordinario Sancionador, con número de expediente **IEPC/CCE/POS/011/2022**, iniciado con motivo de la vista formulada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG115/2022 en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, por la presunta infracción al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **por oficio** al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales; y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 20 de julio del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ